



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, septiembre veintiuno de dos mil veinte

Radicado : 2020-00079.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva presentada por María Teresa Londoño de Munera, Astrid Sulena Munera Londoño, Yadira Estela Munera Londoño, Arley Rodrigo Munera Londoño, Bibiana María Lopera Munera, diego Andrea Lopera Munera, Guillermo León Munera Piedrahita, Daniel Alexander Londoño Munera y Camilo Andrea Londoño Munera representado legalmente por Astrid Sulena Munera Londoño contra Gloria de los Dolores, Marco Aurelio, Ramon Antonio, Luz Amparo, Eva Cecilia Ana Estella, Sor Angela, Adriana María, Beatriz Elena , Jhon Jairo, Iván Darío y Margarita María todos ellos Marín Lodoño y hemory de Jesús Granada Acevedo y Construcciones Técnicas en Obras Civiles SAS, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

- Deberá aportar el poder como quiera que carece del mismo, pues de la demanda genitora, la apoderada tiene un poder el cual no tiene la facultad de iniciar este trámite ejecutivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y numeral 5° del artículo 90 del C. G del P.,
- Las pretensiones no son claras ni precisas y los hechos que le sirven de fundamento, no están debidamente determinados, según los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C. G. del P. Se deberá explicar, en forma concreta, porque lo pretende ejecutar, no coinciden con lo ordenado en la sentencia del día 30 de Octubre de 2019; pues en la citada providencia no se condenó, intereses moratorios a la tasa máxima legal, es de recordar que estamos en presencia de una condena civil y no comercial artículo 1617 del Código Civil. Así mismo deberá excluir las pretensiones 7° y 8°, como quiera que las costas no se encuentran ejecutoriadas.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los requisitos anteriormente exigidos, conforme el artículo 90 del C. G. del P.

Del escrito donde da cuenta el cumplimiento de dicho requisito, se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por Maria Teresa Londoño de Munera, Astrid Sulena Munera Londoño, Yadira Estela Munera Londoño, Arley Rodrigo Munera Londoño, Bibiana María Lopera Munera, diego Andrea Lopera Munera, Guillermo León Munera Piedrahita, Daniel Alexander Londoño Munera y Camilo Andrea Londoño Munera representado legalmente por Astrid Sulena Munera Londoño contra Gloria de los Dolores, Marco Aurelio, Ramon Antonio, Luz Amparo, Eva Cecilia Ana Estella, Sor Angela, Adriana María, Beatriz Elena , Jhon Jairo, Iván Darío y Margarita María todos ellos Marín Lodoño y Hemory de Jesús Granada Acevedo y Construcciones Técnicas en Obras Civiles SAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO <u>44</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>22</u> MES <u>septiembre</u> DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>_____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--